

**ALGUNAS MOTIVACIONES SOCIOJURÍDICAS PARA UN AJUSTE
LEGISLATIVO DEL SOBORNO TRASNACIONAL COMO TIPO PENAL DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Autora: Camila Serna Arango

Asesor: Jorge Eduardo Vásquez Santamaría

Título: Magister en Derecho penal

**MAESTRIA EN DERECHO PENAL
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
2019**

ALGUNAS MOTIVACIONES SOCIOJURÍDICAS PARA UN AJUSTE LEGISLATIVO DEL SOBORNO TRASNACIONAL COMO TIPO PENAL DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Camila Serna Arango

Resumen: Tomando como punto de partida el problema de investigación ¿Qué motiva un nuevo ajuste legislativo del delito de soborno transnacional en el ordenamiento jurídico penal colombiano desde la perspectiva de los tipos penales de empresa y de la administración pública? el trabajo se vale del modelo cualitativo al que integra el enfoque dogmático jurídico y la investigación documental para describir las dimensiones que abarcan el fenómeno de la corrupción desde los instrumentos internacionales y de la política criminal del Estado colombiano; explicar los elementos típicos del delito del soborno transnacional vigente en el ordenamiento jurídico nacional como base para fundamentar su ajuste legislativo, y correlaciona los elementos típicos del soborno transnacional previsto en el artículo 433 de la Ley 599 del 2000 con otros tipos penales de empresa y administración pública vigentes en Colombia, para finalmente proponer algunas conclusiones.

Palabras clave: soborno transnacional, política criminal, administración pública.

Introducción

La corrupción, según el Banco Mundial, se ha convertido en la principal dificultad a la hora de hacer negocios en América Latina (Dinero, 2016). Este problema que genera menor inversión y lento desarrollo económico, comenzó a ser contrarrestado en el ámbito internacional mediante la adopción de diversos tratados de los cuales bebe nuestra legislación, todo a fin de crear una base jurídica de cooperación internacional en la lucha contra la corrupción que propenda por reformas necesarias en el marco nacional y propicie una acción conjunta de responsabilidad solidaria entre los Estados, la sociedad civil, los estamentos internacionales y los entes privados.

Las normas que aúnan esfuerzos para combatir la corrupción internacional y que inciden en el ordenamiento jurídico colombiano son la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) –de la cual Colombia es Estado Parte- adoptada en Caracas en 1996 y acogida a través de ley aprobatoria 412 de 1997; el Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (CLCAPE) de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico-OCDE, adoptado en 1997, y la Resolución 58/4 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que acoge la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CONUCC) (2003) y fue aprobada mediante la Ley 970 de 2005.

En los citados instrumentos internacionales se incorpora el soborno transnacional, una conducta que de acuerdo a la materia que ellos desarrollan, es una expresión de la corrupción que afecta a las sociedades y Estados. Pero la regulación del tipo penal no se agota en las disposiciones citadas. A nivel mundial también se identifican otros cuerpos normativos que es necesario reseñar aunque no vayan a ser objeto de análisis debido a que no tienen validez ni vigencia en el orden interno colombiano:

Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, (...) el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999, y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003 (CONUCC, 2003, p. 6 -7).

Los instrumentos internacionales adoptados por Colombia para combatir la corrupción y que inciden en su ordenamiento jurídico, coinciden en desarrollar el soborno transnacional de una manera primordialmente homogénea. La CIC (1996) que entre sus propósitos erige la “cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados

con tal ejercicio.” (Artículo II), estipula diversas medidas preventivas y sanciona en el Artículo VIII el delito de soborno transnacional en los siguientes términos:

Con sujeción a su Constitución y a sus principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario cometa u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Por su parte la OCDE en la CLCAPE abrió el camino hacia la unificación del Derecho penal a nivel hemisférico. Colombia incorporó el Convenio a través de la Ley 1573 de 2012 con sentencia de constitucionalidad C - 994 del mismo año. En el CLCAPE se contempló el delito en los siguientes términos:

(...) el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, directamente o mediante intermediarios, a un agente público extranjero, para ese agente o para un tercero, con el fin de que el agente actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales (1997, Artículo 1).

En el caso de la CONUCC de 2003 que en su parte motiva contempla “la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías” (p. 5), en el artículo 16 contempla el soborno de

funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas:

(...) cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

El soborno o cohecho transnacional ingresó al Derecho Penal colombiano gracias a la CIC, la cual fue aprobada mediante la Ley 412 de 1997 bajo el gobierno de Ernesto Samper Pizano. Con la aprobación de la CIC el tipo penal del soborno transnacional fue incorporado en el artículo 433 del Código Penal, pero el mismo ha sido objeto de modificaciones. La primera de ellas se realizó a través del artículo 30 de la Ley 1474 de 2011, por medio de la cual se dictaron normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Posteriormente el tipo penal fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1778 de 2016, legislación por medio de la cual se adoptaron normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. Actualmente la norma vigente que contempla el tipo penal en el ordenamiento jurídico nacional establece:

El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

El artículo determina como soborno transnacional el ofrecimiento de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios a un funcionario público de otro Estado. Como bien anota varios autores como Ferreira, si bien esta figura es novedosa, para ser eficaz debe contar con el debido intercambio internacional de pruebas. Además es importante observar que la tipificación penal de la citada modalidad de conducta ha tenido acogida en instancias internacionales como en la nacional; aunque como es claro desde las convenciones internacionales, cada legislador será autónomo al momento de cualificar y cuantificar la sanción.

Si bien son importantes los riesgos a los que se expone el servidor público por la posible comisión de la conducta, salta a la vista que la tipificación de la misma y su consecuente modificación a través de leyes nacionales no ha ofrecido una solución suficiente frente al problema del soborno transnacional como manifestación de la corrupción, sino que de momento constituye una de las muchas estrategias con las que es preciso atacar el problema. Como lo crítica Pedro Alfonso Pabón: “La aplicación aislada de la estrategia represiva contra la corrupción puede no ser eficaz para el control del fenómeno; se ha llegado a afirmar que la severidad en el tratamiento penal de las conductas atentatorias o lesivas de la administración pública, lo único que hacen es contribuir al encarecimiento de la corrupción.” (Cortés, n.d., 10).

En la misma dirección De la Cuesta Arzamendi (2001) destaca que la alta cuantificación punitiva genera sobrecostos y en ocasiones no representa una solución efectiva para desertar de la ejecución de la acción criminal. Si bien ello es de vital

importancia en el marco de nuestras sociedades, se deben realizar ajustes y modificaciones al tipo penal de manera que éste se resignifique y sea una herramienta efectiva para combatir el flagelo de la corrupción, ya que el desarrollo de la dimensión que definimos como represiva en ocasiones no es suficiente para evitar la realización de actividades delictivas vinculadas a actos de corrupción o, por el contrario, se transforman en claras manifestaciones de derecho penal simbólico¹

Estas críticas a la norma se hacen evidentes en el caso de diferentes negocios ilícitos como la droga, ante los cuales la alta cuantificación punitiva presuntamente ha generado que se asuman mayores riesgos y costos, pero lejos está de ser una solución para desertar de la ejecución de la acción criminal.

Como se puede apreciar, nuestra legislación le ha dado cara al problema del soborno transnacional poniéndose a tono con la normativa vigente prevista en el marco internacional. Sin embargo, es de anotar de la mano de Crespo, González & Ortiz (2015) que “el Derecho Penal no constituye la panacea para resolver los problemas sociales (...) y tampoco puede por sí solo servir para atacar el problema de la corrupción. Las medidas penales deben verse acompañadas y precedidas por otros muchos y diversificados mecanismos de control en distintas instancias”.

Si bien el asunto no es operar tan solo desde la Ley, tampoco la respuesta esta en erradicar la tipificación de la conducta punible, la cual no sobra reiterar, ha sido objeto de varias modificaciones en el ordenamiento jurídico penal de Colombia. Lo anterior define una realidad social y jurídica que hace necesario emprender la indagación de los motivos que justifican un nuevo ajuste del tipo penal con el cual Colombia no solo de un adecuado cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas, sino que pueda contribuir a la solución efectiva de este flagelo social desde la esfera jurídico penal sin que con ello se pretende reducir el potencial de acción estatal frente a ese delito.

¹ Si se tiene presente, como explica José Luis Díez Ripollés (2002, pp. 67 - 68), la diferencia entre los efectos instrumentales y los efectos simbólicos que puede generar el Derecho penal: “Los efectos instrumentales, vinculados al fin o función de protección de bienes jurídicos, tendrían capacidad para modificar la realidad social por la vía de prevenir la realización de comportamientos indeseados. Los efectos simbólicos, por su parte, estarían conectados al fin o la función de transmitir a la sociedad ciertos mensajes o contenidos valorativos, y su capacidad de influencia quedaría confinada a las mentes o a las conciencias, en las que producirían emociones o, cuando mas, representaciones mentales”.

Con ello, es imperante una acción conjunta de los diversos actores sociales –Estado, funcionarios, individuos, sociedad civil, actores económicos- para generar una comprensión y cultura de transparencia que permita construir democracia y seguridad, condiciones necesarias para eliminar la corrupción y devolver la credibilidad y legitimación ética y moral a las instituciones del Estado. Será preciso entonces asumir la responsabilidad desde la academia y desde este ejercicio tomar parte de la realización del mencionado compromiso a través de la indagación de motivaciones para ajustar legislativamente el soborno transnacional como tipo penal del ordenamiento jurídico colombiano.

El cambio de estrategia refleja ciertas transformaciones en la penalidad a nivel mundial, donde el énfasis parece estar puesto en privar a las organizaciones criminales de los beneficios obtenidos de modo ilegal. Asimismo esto permitiría generar una política preventiva de desincentivación de tal tipo de prácticas. Tal como lo afirma Biscay citando a Guillermo Jorge “(...) El cambio es tan importante que algunos autores ven en esta transformación un cambio de paradigma del derecho penal, desde un derecho penal concebido en el siglo XIX y centrado en el infractor hacia un derecho penal centrado en la recuperación del producto del delito (...)” (Biscay, 2004).

Por lo anterior, si es claro que nuestro mundo cambia y transcurre vertiginosamente tornándose en algunas esferas complejo, se debe estar preparado para asumir con diligencia y pericia los nuevos retos que este acontecer depara, lo cual conducirá las más de las veces a acercarnos a las normas jurídicas que buscan combatir los flagelos que atentan contra el orden social desde nuevas perspectivas, adentrarnos en la reflexión de las formas de regular las distintas dimensiones de la realidad social de una manera más crítica y profunda, comprometida, abierta y de cara a los cambios y transformaciones a las que haya lugar.

En el caso colombiano las crecientes problemáticas derivadas de conductas trasgresoras de la legalidad ajustadas a los ofrecimientos de cuantiosas dádivas a funcionarios públicos de parte de inversionistas y empresarios extranjeros, ponen en evidencia una realidad creciente del fenómeno de la corrupción, desde el cual el detrimento del patrimonio público, el deterioro de la moralidad administrativa, y la desviación al cumplimiento de los fines del Estado, desnaturalizan con fuerza la credibilidad en los administrados, aumentan la desconfianza en la labor de las entidades públicas, e incrementa de forma significativa el esfuerzo de los entes judiciales y de control.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de emprender una indagación crítica sobre el tipo penal como una herramienta de última ratio para prevenir y contrarrestar el problema social, razón por la cual se propone la pregunta: ¿Qué motiva un nuevo ajuste legislativo del delito de soborno transnacional en el ordenamiento jurídico penal colombiano desde la perspectiva de los tipos penales de empresa y de la administración pública?

Para enfrentar el problema de investigación se propone como objetivo general fundamentar² los motivos que justifican ajustar legislativamente el delito de soborno transnacional en el ordenamiento jurídico penal colombiano desde la perspectiva de los tipos penales de empresa y de la administración pública. Este objetivo se apoya en los cometidos específicos encaminados a describir las dimensiones a partir de las cuales se abarca el fenómeno de la corrupción desde los instrumentos internacionales y de la política criminal del Estado colombiano; explicar los elementos típicos del delito del soborno transnacional vigente en el ordenamiento jurídico como base para fundamentar el ajuste legislativo del citado tipo penal, y correlacionar sus elementos típicos previstos en el artículo 433 de la Ley 599 del 2000 con otros tipos penales de empresa y administración pública vigentes en Colombia.

Metodología

El trabajo se ajusta a un modelo de investigación cualitativa porque estudia una de las expresiones de la realidad social como es la corrupción en el contexto internacional, a partir de la cual se observa la conducta de los servidores públicos para posteriormente analizar la utilidad y efectividad de las penalizaciones y estrategias de prevención, valorar los resultados de las labores legislativas y del rol del Derecho Penal.

Tamayo (2003) propone que éste modelo tiene un fundamento epistemológico que se caracteriza por el uso de un diseño flexible para enfrentar la realidad y las poblaciones objeto de estudio en cualquiera de sus alternativas, trata de integrar conceptos de diversos esquemas de orientación de la investigación social y sus hipótesis se trabajan dentro de un enfoque heurístico o generativo, lo que puede suponer varios ciclos investigativos dentro de

² Toda vez que según la Real Academia de la Lengua Española, fundamentar es “Establecer la razón o el fundamento de una cosa”, y fundamento “Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.”

un mismo proceso. Para nuestro caso la investigación cualitativa sustenta un ejercicio inicialmente descriptivo, en la medida que esta encaminado a describir las dimensiones que abarcan el fenómeno de la corrupción, luego explicativo, frente a los elementos típicos del delito del soborno transnacional vigente como base para fundamentar el ajuste legislativo del citado tipo penal, y correlacional, sobre los elementos típicos del soborno transnacional con otros tipos penales de empresa y administración pública, por lo que engloba una expresión del comportamiento humano en sociedad que puede ser calificada, caracterizada, aprehendida de acuerdo a la posición del investigador para facilitar su comprensión y promover la reflexión sobre esa expresión de la realidad actual.

La indagación fue tipo documental, en la medida que se propone “leer y otorgar sentido a unos documentos que fueron escritos con una intención distinta a esta dentro de la cual se intenta comprenderlos. Procura sistematizar y dar a conocer un conocimiento producido con anterioridad al que se intenta construir ahora” (Vargas, 1992, p. 26). Frente al soborno transnacional se indagan datos e información relevante a partir del desarrollo de instrumentos como las fichas bibliográficas y fichas de análisis que dan base a la creación científica mediante la indagación e interpretación de fuentes de información que permiten orientar hacia otras fuentes, ejemplo de ello son las normas brindadas por la ONU y la OCDE.

El trabajo siguió además un modelo investigativo dogmático ya que se propuso estudiar el ordenamiento jurídico referente a la penalización de acciones que corrompen o intentan corromper la función pública, en el sentido de dar una interpretación profunda de la norma y proporcionar seguridad jurídica mediante el desarrollo de preceptos legales frente al poder punitivo del Estado (Urquiza, 1997).

En correspondencia con los objetivos investigativos trazados, inicialmente el escrito se encamina a describir las dimensiones que abarcan el fenómeno de la corrupción desde los instrumentos internacionales y de la política criminal del Estado colombiano; explicar los elementos típicos del delito del soborno transnacional vigente en el ordenamiento jurídico nacional como base para fundamentar su ajuste legislativo, correlacionar los elementos típicos del soborno transnacional previsto en el artículo 433 de la Ley 599 del 2000 con otros tipos penales de empresa y administración pública vigentes en Colombia, y finalmente proponer algunas conclusiones.

Dimensiones de la corrupción a partir de la política criminal del Estado colombiano

En el propósito de describir las dimensiones a partir de las cuales se abarca el fenómeno de la corrupción desde los instrumentos internacionales y de la política criminal del Estado colombiano, nos enfrentamos a un debate prolongado sobre la existencia o no de esa política criminal, el cual, se pretende dirimir en este trabajo a partir de la postura desarrollada por la Corte Constitucional y replicada por el Ministerio de Justicia (Corte Constitucional, 2001, C – 646 citada en Política Criminal del Estado, 2015, p. 4):

Es está el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (cita suprimida). También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica (Corte Constitucional, 2001, C - 646).

La postura de la Corte fue reiterada en la sentencia C – 936 de 2010 en la cual además sostuvo que la política criminal: “puede ser articulada por el Legislador a través de la expedición de normas. (...) “la legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado”, y que “la decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal” (Corte Constitucional, 2010, C

- 936). Recientemente, en la sentencia C - 108 de 2017, la Corte Constitucional reiteró su precedente de 2002 fijado a través de la sentencia C – 420, donde explicó:

No obstante contar el legislador con un margen de maniobra, es claro que no podrán concebirse mecanismos que sacrifiquen los valores superiores del ordenamiento jurídico, los principios constitucionales y los derechos fundamentales. Esto es así por cuanto el diseño de la política criminal del Estado implica ejercicio de poder público y no existe un solo espacio de éste que se halle sustraído al efecto vinculante del Texto Fundamental (Corte Constitucional, 2002, C - 420).

Finalmente en la misma sentencia C - 108 de 2017, acudiendo a la sentencia C – 226 de 2002, el Alto Tribunal recuerda que “la política criminal y el derecho penal no se encuentran definidos en el texto constitucional sino que corresponde al legislador desarrollarlos y, en el ejercicio de su atribución, “no puede desbordar la Constitución y está subordinado a ella porque la Carta es norma de normas (CP art. 4).” (Corte Constitucional, 2017, C - 108).

De lo anterior que la política criminal que debe desarrollar el legislador debe basarse y replicar los contenidos constitucionales: “tratar de comenzar a configurar todas las medidas de política criminal desde una perspectiva de derechos, que proteja tanto los derechos de las víctimas, como los de los autores de las conductas lesivas” (Ministerio de Justicia, 2017). El fundamento constitucional de la política criminal esta asistido por los tratados internacionales que ha suscrito el Estado de Colombia, sin limitarse a los que desarrollan Derechos Humanos, sino, por el contrario, englobando “tratados de Derecho Internacional Público que imponen, por ejemplo, determinadas obligaciones del Estado para criminalizar conductas a nivel nacional” (Ministerio de Justicia, 2017).

Para el caso del soborno transnacional como expresión de corrupción se incorporan los tratados internacionales que han dado lugar al desarrollo legislativo del tipo penal objeto de estudio, estos son la CIC de la Organización de Estados Americanos, el CLCAPE de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico- OCDE, y la Resolución 58/4 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que acoge la CONUCC, todos figuras normativas internacionales que enmarcan dentro de la corrupción

el ejercicio del soborno transnacional y que incidieron en la reproducción de medidas legislativas en el orden interno que hoy hacen parte de la política criminal del Estado.

De lo anterior que las dimensiones del fenómeno de la corrupción deban ser consideradas a partir de la Constitución Política como el referente de una perspectiva de derechos, los tratados internacionales suscritos por Colombia, “y el tercer fundamento que se considera como uno de los elementos centrales es el de la evidencia empírica, lo que conlleva a un alejamiento de los contenidos meramente estadísticos.”

En este contexto, el tipo penal de soborno transnacional hace referencia a una modalidad de acción que al estar tipificada de manera particular en el orden jurídico nacional en correspondencia con instrumentos internacionales, se ajusta a los comportamientos que suelen ser englobados dentro de lo que se denomina corrupción.

Manuela Aguilera (2014), acudiendo a Zigmunt Bauman, asegura que “los dos signos más abyectos de nuestro tiempo, la indiferencia y el urgente deseo de enriquecerse, se han instalado en nuestra cultura líquida”. De dicha cultura hace parte la corrupción, acción que es definida como “la incapacidad moral de los ciudadanos de formar compromisos moralmente desinteresados hacia acciones, símbolos e instituciones que benefician al bienestar colectivo” (1976, p. 958).

Para caracterizar la modalidad conductual a la que se hace referencia, Álvaro González Riesle (1985, p. 41) establece que una conducta corrupta se presenta cuando un funcionario: “Actúa violando su responsabilidad hacia por lo menos un sistema de orden público o cívico, y es, de hecho, incompatible o destructivo de tales sistemas”. También considera que se presenta una conducta corrupta cuando “Hace uso indebido de su autoridad, acepta dinero por hacer lo que tiene la obligación de hacer o por no hacer lo que tiene la obligación de hacer, favorecer a quien lo soborna, permitir que en su toma de decisiones primen consideraciones de ganancia personal, de status o prestigio de su familia, grupo o partido” (Riesle, 1985, p. 41).

De acuerdo a los parámetros descriptivos propuestos por Riesel (1985) el soborno transnacional es una expresión de corrupción en la medida que conlleva el favorecimiento del sujeto que ofrece el soborno. Igualmente, con su comisión se viola el deber hacia el orden constitucional vigente como máxima expresión de orden público, e igualmente resulta incompatible o destructivo de dicho sistema.

Además, si se tiene presente que el artículo 433 del Código Penal contempla como conducta punible “El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional”, resulta evidente que el soborno transnacional es una manifestación de la corrupción que desvirtúa los cometidos asignados a la función pública, como los contemplados en el artículo 123 de la Carta Política: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”, y también lo previsto para la función administrativa, toda vez que la misma “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (Constitución Política, 1991, artículo 209). Las anteriores disposiciones constitucionales son solo ejemplos de los contenidos que reposan en la Carta Política sobre corrupción. Como explica Carolina Isaza (2011, p. 223): “La Constitución Política de 1991 tiene disposiciones relacionadas con la corrupción en sus artículos 23, 90, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 183, 184, 209 y 270.”

A partir del anterior marco teórico la conducta tipificada en el artículo 433 del Código Penal colombiano es una expresión de la política criminal del Estado si se tiene presente que es desarrollo directo del poder legislativo en atención del orden constitucional, que hace parte de la legislación penal y como tal es expresión concreta de dicha política criminal, además, con el citado tipo penal debe ser posible conducir y motivar el conjunto de respuestas que el Estado estima necesarias para hacerle frente al soborno transnacional como una conducta que considera reprochable o causante de perjuicios sociales, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción.

La conducta prevista en el artículo 433 que se inserta en la modalidad de actos considerados como corrupción, adicional al tratamiento que puede recibir de manera específica como modalidad de soborno por parte de la política criminal del Estado se sujeta a las disposiciones de política criminal que estén contempladas en general para el fenómeno

de la corrupción. Toda vez que el tipo penal de soborno transnacional es una expresión de corrupción en el ámbito interno, soportado en los contenidos de la Constitución Política de 1991, sustentado en los compromisos del Estado adquiridos con la suscripción de los tratados internacionales a los que se ha hecho referencia, que al mismo tiempo motivaron y encausaron la reproducción de esa modalidad de conducta punible en el ordenamiento jurídico nacional, resulta preciso describir que otras medidas ha desarrollado o acogido el Estado como encargado del desarrollo de la política criminal que al combatir la corrupción también procura contrarrestar el soborno transnacional.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C – 646 de 2001, C – 420 de 2002, C – 226 de 2002, C - 108 de 2017) la política criminal del Estado es una atribución que reposa en el poder legislativo. Para el caso específico del soborno transnacional esta política se ha configurado a partir de la Ley 599 de 2000, con la reforma de la Ley 1474 de 2011 y de la Ley 1778 de 2016, apoyada por la Ley 412 de 1997 y la Ley 970 de 2005. Adicionalmente, como se mencionó, el soborno transnacional también se sujeta a disposiciones a través de las cuales se combate la corrupción como un fenómeno más general. Isaza (2011, p. 223 – 224) destaca entre otras normas, la “Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007: leyes de contratación pública, incluyen medidas de transparencia y eficiencia”, también incluye la “Ley 190 de 1995: por la cual se dictan normas tendentes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa; el Decreto 2232 de 1995: mediante el cual se expiden las normas relativas al formulario único de bienes y rentas” o la “Ley 678 de 2001: por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”

A la par de los desarrollos legislativos, el ejercicio judicial desplegado por la Corte Constitucional ha generado una ampliación y profundización de esos contenidos que dan lugar a la política criminal en la que se enmarca el soborno transnacional. En cumplimiento del deber de “decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben” (Constitución Política, 1991, artículo 241) la Corte Constitucional en la sentencia C – 397 de 1998, por medio de la cual declaró exequible la ley 412 de 1997 sobre la CIC fijo como razón de decisión:

La Convención Interamericana contra la Corrupción, pretende, fundamentalmente, que los países signatarios adquieran y cumplan el compromiso de introducir y fortalecer en sus respectivos ordenamientos jurídicos, mecanismos para prevenir, contrarrestar y sancionar la corrupción, específicamente la que proviene de los agentes y funcionarios del Estado, con base en los cuales sea viable diseñar e implementar estrategias eficaces de cooperación y mutua colaboración entre los países partes, que, de una parte fortalezcan las instituciones políticas de los mismos, y de otra, eviten que se siga propagando dicho flagelo, que debilita la democracia y obstaculiza el desarrollo de los pueblos. Pero además, los propósitos y objetivos que enuncia el instrumento objeto de revisión, se ajustan plenamente a los principios fundamentales del Estado social de derecho, modelo de organización jurídico-política por el cual optó el Constituyente colombiano de 1991 (Corte Constitucional, 1998, C – 397).

En el marco de la CIC la sentencia C – 397 ahonda en el deber de colaboración del Estado colombiano como una acción que permite combatir la conducta punible mas allá de dar acatamiento a la ejecución eficaz el cometido de tipificar el soborno transnacional, con lo que desvela que si bien avala el desarrollo legislativo consistente en acoger el tipo penal en el ordenamiento jurídico nacional, el flagelo de la corrupción que se expresa a través del soborno transnacional puede ser menguado a través de la realización del deber de cooperación entre Estados:

El objetivo que se propone la Convención al solicitar de los países signatarios la tipificación como delito de la conducta analizada, coincide con los postulados y fundamentos del Estado social de derecho, que como tal impone un paradigma ético a todas las personas, sean éstas servidores públicos o particulares; en consecuencia, mientras el legislador colombiano procede expresamente a tipificar el soborno transnacional como delito, el Estado podrá legítimamente y sin contrariar el ordenamientos superior, brindar asistencia y cooperación a los demás países miembros de conformidad con las disposiciones de nuestro ordenamiento interno. Para esta Corporación el compromiso que adquiere el país, de prohibir y sancionar la conducta que en el instrumento objeto de revisión se denomina "soborno transnacional", se ajusta a las disposiciones de nuestro ordenamiento superior, al igual que el compromiso de colaboración al que se obliga el Estado, dentro del marco de la ley, mientras el legislador procede a tipificarlo como delito (Corte Constitucional, 1998, C – 397).

La misma línea fue seguida por la Corporación Judicial en la sentencia C – 172 de 2006, por medio de la cual declaró la exequibilidad de la CNUCC. En su razón de decisión la Corte se refiere a la multiplicidad de instrumentos a partir de los cuales es posible combatir la corrupción, por lo que se estima esta haciendo referencia a la política criminal que ha descrito de la misma manera en otras de sus sentencias. Al mismo tiempo robustece el alcance de su pronunciamiento como aporte para la política criminal del Estado en la medida que fundamenta la exequibilidad del instrumento internacional como una expresión de los cometidos y contenidos constitucionales.

En efecto, la obligación del Estado colombiano de implementar instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, dirigidos a la prevención de la corrupción es consecuencia natural de los postulados constitucionales que propugnan por la transparencia en el ejercicio de la función pública como condición necesaria para el debido funcionamiento del sistema democrático. Así, la justificación misma del Estado Social de Derecho pasa, entre otros aspectos, por la sujeción de la actuación de sus autoridades a los principios de legalidad, objetividad y debida utilización de los recursos públicos. Por lo tanto, las actuaciones venales, la concesión de ventajas indebidas dentro de los procedimientos estatales, el ocultamiento de información a los ciudadanos y la restricción de los legítimos espacios de participación ciudadana en la administración, entre otras conductas, son incompatibles con las previsiones constitucionales que propugnan por la protección del interés general como base misma del Estado. Así, ante la grave afectación que los actos de corrupción irrogan a bienes jurídicos intrínsecamente valiosos en tanto están estrechamente relacionados con principios y valores constitucionales, toda actuación que tenga por objeto la prevención del fenómeno es, no sólo acorde a la Carta, sino también una vía adecuada y necesaria para la realización de las finalidades del aparato estatal. No puede perderse de vista, adicionalmente, los elementos innovadores que contiene la Convención, relacionados con la extensión de la prevención de los actos de corrupción al ámbito privado y el reforzamiento de la participación ciudadana en esta labor (Corte Constitucional, 2006, C – 172).

Con base en la política criminal que se expresa de manera prevalente a través de la legislación penal, sustentada en disposiciones internacionales aprobadas por el Congreso de la República y jurídicamente ampliadas en su sentido teleológico dentro del orden

constitucional vigente a través de las sentencias de la Corte Constitucional, no sobra mencionar que el soborno transnacional también tiene expresiones concretas a través de los Lineamientos y recomendaciones para elaborar políticas territoriales de lucha contra la corrupción, emanadas del Departamento Administrativo de Planeación (2014) donde es prevista como una práctica corrupta relacionada con la manipulación de las funciones ejecutivas y de prestación de servicios y trámite. Desde un escenario referencial ampliado para enfrentar el problema de la corrupción, Isaza (2011, p. 225) reseña:

Se pueden señalar algunos documentos de política que han tenido dentro de sus objetivos el de controlar la corrupción, como el documento Conpes 3186 de 2002, “Una política de Estado para la eficiencia y la transparencia en la contratación pública”; el 3361 de 2005, “Proyectos de importancia estratégica modernización de la administración financiera del sector público (MAFP II) - Desarrollo de solución que atienda los requerimientos del SIIF nación”; el 3627 de 2007 de “Importancia Estratégica al seguimiento, vigilancia, control y evaluación para la correcta utilización de los recursos de Regalías y compensaciones y a las asignaciones del Fondo Nacional De Regalías”; y el 3654 de 2010, “Política de rendición de cuentas de la rama ejecutiva a los ciudadanos”.

De manera reciente se identifican la Alianza para el Gobierno Abierto que se soporta en la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto, aprobada por la XVII Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Bogotá, el 7 y 8 de julio de 2016, dentro de la cual se incluye la lucha contra la corrupción como un componente del marco normativo para el gobierno abierto y un parámetro para la aplicación efectiva de altos estándares de integridad y ética pública. Finalmente sobresale la política pública integral anticorrupción, plasmada en el Conpes 167 de 2013, que se fija mejorar el acceso y la calidad de la información pública para prevenir la corrupción, mejorar las herramientas de gestión pública para prevenir la corrupción, aumentar la incidencia del control social en la lucha contra la corrupción, promover la integridad y la cultura de la legalidad en el Estado y la sociedad, y reducir la impunidad en actos de corrupción.

Elementos del tipo penal del soborno transnacional en el ordenamiento jurídico como base para fundamentar su modificación legislativa

Como se mencionó antes, la Ley 412 de 1997 incorporó en el artículo 433 del Código Penal el tipo del soborno transnacional, procurando asegurar la protección y defensa de bienes jurídicos que concurren en la Administración Pública, y con las posteriores modificaciones realizadas a través del artículo 30 de la Ley 1474 de 2011, y del artículo 28 de la Ley 1778 de 2016, el Estado ha buscado encausar en un ejercicio de eficacia las conductas jurídicas comerciales y transaccionales internacionales que involucren a los funcionarios que se adscriben a una Administración Pública extranjera.

Pero a pesar de la tipificación, Colombia no ha conseguido atenuar o evitar la comisión de conductas que se ajustan al tipo penal en cuestión, tal como lo devela el más reciente informe de Transparencia Internacional (2018). De lo anterior que uno de los pasos que se contemplan para promover una nueva modificación que propenda por la positivación de un tipo penal más eficaz frente a esta modalidad de conducta requiere de la revisión de los elementos que integran el tipo.

Atendiendo el contenido de la Ley 412 de 1997 el tipo penal de soborno transnacional se creó dentro de un nuevo título incorporado dentro del capítulo de los delitos contra la Administración Pública denominado “De la Utilización Indebida de Información y de Influencias Derivadas del Ejercicio de la Función Pública” (Gómez Pavajeau, 2008, p. 599). Dentro de las cuatro conductas que allí se tipifican se encuentra el denominado “Soborno transnacional”.

Los elementos del tipo penal aluden a aspectos normativos, descriptivos, subjetivos y objetivos. Los normativos son aquellos que demandan un juicio de valoración por parte del juez que aplica la ley y sólo se pueden pensar bajo el supuesto de una norma. En efecto “los elementos normativos tendrán como característica el predominio de una valoración que no resulta factible de percibir por medio de los sentidos” (Bacigalupo, 1987, p. 164-165). Los elementos descriptivos son comprensibles por la observación sensorial y que pueden pertenecer al mundo físico. “Son conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica” (Jescheck, 2003, p. 350). Los subjetivos ocurren

dentro de la mente del sujeto que realiza la conducta y son percibidos por medio de los sentidos. Incluye aspectos como estado anímico, voluntad, culpa, imputabilidad y las motivaciones que posee al momento de cometer un delito; así que es una postura discutible ya que corresponden al mundo psíquico del agente. Finalmente los elementos objetivos hacen referencia a aspectos externos de la conducta, se perciben fuera de la mente del sujeto, es decir tiene la característica de ser tangibles, materiales y como lo menciona Arigabay (1972, p. 203) representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante y de ellos se vale la ley para describir conductas.

De acuerdo a la estructura del tipo penal, el aspecto objetivo (Velásquez, 2002, p. 258) implica “la cara externa, objetiva u objetivada de la descripción típica”, lo que en palabras de Sierra y Cantaro (2005, p. 177) “constituye los elementos de autoría (relacionados con el sujeto activo del delito), y los elementos de hecho”, y López y Jarque (2004, p. 158) definen como “descripción de la conducta que el legislador ha entendido merecedora de reproche penal, por un bien jurídico preeminente para la comunidad”. Siguiendo a Velásquez (2002, p. 159) la conducta punible cuenta con un esquema básico que se integra por el sujeto activo, la conducta y el bien jurídicamente tutelable.

A partir del artículo 433 de la Ley 599 de 2000 vigente, el sujeto activo del soborno transnacional se refiere a un individuo que no requiere de calidades especiales, distinto al que se previó en el tipo penal original, cuyas calidades radicaban en ser nacional colombiano o residente habitual en el territorio nacional. Así lo destacan Alexander y Rivera (2016) al explicar que la normativa original se refería a alguien con calidades especiales, es decir, un sujeto activo calificado por cuanto debía ser un nacional o un extranjero que resida habitualmente en el país o con empresas domiciliadas en el mismo.

El sujeto pasivo, entendido como “el titular del bien jurídico protegido en cada caso concreto y que puede resultar o no perjudicado con la conducta del sujeto activo” (Velásquez, 2002, p. 260) es en principio la Administración Pública, el Estado, afectado con los actos de corrupción por uno o varios de sus miembros y generando “descrédito en las relaciones bilaterales y multilaterales” (Gómez Pavajeau, 2008, p. 605).

En el ámbito socioeconómico, el sujeto pasivo es quien participa en el tráfico jurídico comercial que afectan las condiciones de igualdad, quienes protegen el funcionamiento de la Administración Pública, razón que reitera que la entidad afectada es

el Estado quien representa el sujeto pasivo (Alexander & Rivera, 2016, p. 31). No obstante, sobre el sujeto pasivo se presentan divergencias que se articulan a la discusión sobre el objeto jurídico que protege el soborno transnacional, lo que acredita explicar a mayor profundidad sobre estos elementos objetivos del tipo.

Con el objeto se hace referencia al bien o interés que el Estado busca proteger con los tipos penales cuando ha sido vulnerado por un agente. En todo delito, el Derecho penal tutela ciertos bienes debido a su trascendencia e importancia con el objetivo de mantener una armonía social, son estimados de forma especial por el legislador. En orden a ello, Von Liszt (1916) afirma que “De ese modo, los bienes jurídicos (vida, patrimonio, libertad, honor) no son objetos aprehensibles en el mundo de la realidad material, sino valores ideales del orden social” (p. 127) y mas adelante asegura: “Llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida, pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico. La necesidad crea la defensa y el cambio de los intereses varía el número y la especie de los bienes jurídicos. El bien jurídico no es un bien del Derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho”. (Von Liszt, 1916, p. 127).

Esto implica que el bien jurídico pertenece a una categoría axiológica ya que a determinados intereses y necesidades colectivas le asigna un determinado valor superior a la norma jurídica. Poláino Navarrete (1974) expresa “(...) aquello que no sea susceptible de apreciación valorativa por el ordenamiento jurídico y que no ha sido axiológicamente contemplado por el legislador no existe a los efectos de la ciencia jurídico penal. Lo que no se ubica dentro de estas categorías se entiende que sí constituye un objeto en sentido jurídico propio” (p. 37).

En el objeto jurídico la dimensión material se refiere a la persona, cosa o fenómeno jurídico, sobre quien recae la conducta del sujeto activo, aquella que se ve afectada de manera directa por la conducta delictiva. Según la CLCAPE, las dádivas, promesas o ventajas que se realicen a un funcionario público de otro Estado, comprenden el “objeto de valor pecuniario” y “otros beneficios” los cuales acarrear ventajas tanto económicas como inmateriales, lo que en inicio ayuda a configurar como sujeto pasivo al Estado a partir del

funcionario o grupo de funcionarios públicos aceptan el soborno proveniente de un sujeto del extranjero.

Reyes Echandía (1981) afirma que el objeto material es intangible y lo conceptualiza así: “Aquello en lo que se concreta la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo penal y al cual se refiere la acción u omisión del agente (...) Sólo que el legislador no protege “personas o cosas” sino “intereses jurídicos” que se concretan no solamente sobre personas o cosas sino también sobre fenómenos jurídicos naturales o sociales” (p. 108), razón para que desde las calidades del sujeto pasivo fijado en el soborno transnacional se aprecie que los intereses jurídicos que son objeto de protección se vinculan de manera inmediata y directa con el funcionamiento del Estado.

A partir de las precisiones anteriores es necesario mencionar que no hay una postura uniforme ni pacífica sobre el bien jurídico protegido por el soborno transnacional. Su localización en el Código Penal colombiano dentro del título “De la Utilización Indevida de Información y de Influencias Derivadas del Ejercicio de la Función Pública” hace de él una conducta que protege la Administración Pública, lo que se justifica a partir de posturas como las adoptadas por Gómez Pavajeau y Gómez Méndez (2001) citando a Rocco, que sostiene que las conductas contra este bien jurídico son aquellas que atentan contra “bienes e intereses administrativos del Estado” y cuyo objeto de tutela es:

el interés público concerniente al normal funcionamiento al prestigio de la Administración Pública en sentido lato, en lo que atañe a la probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, fidelidad, seguridad, libertad, decoro funcionales, así como al respeto debido a la voluntad del Estado en orden a determinados actos o relaciones de esa misma Administración, se protege la buena fama y el prestigio de la administración pública (Manzini citado en Peña, 2005, p. 36).

Es importante resaltar que los bienes o intereses que le son esenciales a la Administración Pública, como lo establecen los autores antes citados siguiendo a Ortiz Rodríguez (Gómez & Gómez, 2001, p.) son: *i)* La indispensable fidelidad y exactitud del funcionario o empleado público; *ii)* La integridad y honradez de los servidores públicos; *iii)* La continuidad en la prestación de los servicios públicos; *iv)* La independencia e imparcialidad de tales servidores en el ejercicio de sus funciones; *v)* La legalidad y la justicia de todos los

actos realizados por los funcionarios o empleados públicos, y vi) La legalidad de la investidura (competencia) de quien ejerce funciones públicas.

De cara a los bienes que se amparan por los tipos penales del ejercicio de la función pública, que el soborno transnacional pueda ser considerado como un delito que afecta de manera directa a los fines estatales y al interés general, ya que desvían la finalidad pública hacia intereses privados o particulares procedentes de un sujeto activo extranjero, recordando que en el caso colombiano son fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Sin embargo para el caso colombiano, Bedoya Rivera (2016) explica que el soborno transnacional no parece ser una modalidad de conducta que atente contra la Administración Pública, toda vez que “el sujeto pasivo de la conducta es un servidor público extranjero y además la tipicidad está limitada a que el soborno se realice en el ámbito de un negocio o transacción internacional.” (p. 19). Bedoya (2016) expone que en estricto sentido el tipo penal previsto en el artículo 433 de la Ley 599 de 2000 no protege a la Administración Pública colombiana en la medida que no se trata de un servidor público colombiano y la oferta ilícita tiene como destinatario a un sujeto extranjero que no desempeña una función para la Administración Pública colombiana, postura compartida por Molina Arrubla, Peña Ossa y Fabián Caparrós (Bedoya, 2016, p. 22). Por ejemplo, remitiéndose a Molina Arrubla (2005, p. 615) sostiene “que el tipo penal del artículo 433 no está llamado a proteger, ni siquiera de manera indirecta el “bien jurídico Administración Pública” (Bedoya, 2016, p. 22). La postura de Bedoya se enmarca en el debate sobre el bien jurídico que se protege con la tipificación del soborno transnacional que no se limita al ordenamiento jurídico penal colombiano. En el caso español la discusión igualmente se extiende a la ubicación de la citada conducta dentro del Código Penal. Así se deja ver en Benito Sánchez (p. 20):

si el bien jurídico protegido por el art. 445 está íntimamente conectado con el orden socioeconómico, cabe preguntarse si su actual ubicación en el Código Penal –dentro de los

delitos contra la Administración Pública– es la más correcta. Pregunta a la que ha de responderse de manera negativa, puesto que ya se ha señalado que el Título XIX del Código Penal protege un bien jurídico bien distinto, identificado con el correcto funcionamiento de la Administración Pública española. Por este motivo, de lege ferenda, el delito del art. 445, debería ubicarse en otro lugar del texto punitivo, concretamente, dentro de los delitos contra el orden socioeconómico.

De sostenerse la postura a través de la cual el objeto jurídico protegido es la Administración Pública, es necesario establecer precisiones sobre el alcance que se tiene de la misma. Si se asume que se habla de la Administración Pública de Colombia resulta difícil argumentar que sea ella el sujeto pasivo de la conducta en estudio, pues como se desprende de Bedoya (2016) el soborno transnacional no depende de un sujeto activo cualificado que adelante el soborno frente a funcionario de otro Estado, por lo que el dar, prometer y ofrecer puede generarse en el sector privado sin comprometer a un funcionario público colombiano, lo que como se vio, descarta la necesaria concurrencia de un sujeto activo calificado, y además, a la Administración Pública como objeto jurídico protegido.

Por el contrario, para que se tipifique el soborno transnacional, se requiere que quien acepte las acciones que conducen a la conducta punible sea un funcionario adscrito a una Administración Pública extranjera, una Administración distinta a la colombiana, lo que da lugar a proponer que el sujeto pasivo sería la Administración Pública de otro Estado, y el objeto jurídico protegido, la transparencia, honestidad, publicidad del ejercicio de la función pública de la Administración Pública extranjera.

De ellos que quienes se adhieran a la postura donde el objeto jurídico protegido es el correcto ejercicio de los funcionarios públicos de la Administración Pública extranjera, el sujeto pasivo será la Administración Pública internacional, y con ello no solo la transparencia, honestidad y publicidad de los actos transaccionales y comerciales en la esfera internacional, sino la Administración Pública extranjera con la que se deben salvaguardar valores propios de las relaciones multilaterales.

Con la finalidad de establecer un criterio certero que permita facilitar la tipificación de las conductas en el ejercicio judicial, y ante las posturas encontradas sobre el objeto jurídico protegido, y con ello, el sujeto pasivo afectado con la conducta descrita en el soborno transnacional, se hace preciso retomar la forma cómo los instrumentos

internacionales contemplaron los elementos objetivos del tipo que motivaron su adopción en Colombia, y que además concretan el sujeto pasivo y el objeto jurídico del tipo.

Sobre el sujeto activo la CIC hace referencia a uno calificado, en la medida que menciona el nacional, residente habitual o empresa domiciliada en el Estado. (Artículo VIII), postura que a la luz del artículo 433 vigente fue modificada a sujeto activo simple, no calificado. El CLCAPE se refiere a un sujeto activo simple, en lo que también coincide el CONUCC, que no hace referencia a un sujeto especial que ofrezca el soborno.

En la descripción de la conducta punible, el artículo 433 vigente en el Código penal colombiano habla de un servidor público extranjero: “El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, (...)”, el cual se corresponde sin re denominación a lo estipulado por la CICI que define como funcionario público: “Cualquier funcionario o empleado del estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.” (Artículo 1). En igual dirección se encuentra las disposiciones de la CONUCC, que bajo la denominación de funcionario público engloba:

toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. Toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; (Artículo 2, a).

Sin embargo el CLCAPE no se refiere a funcionario público sino a agente público extranjero, descrito en el numeral 3 del artículo 1 como “cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección; cualquier persona que ejerza una función pública para un país

extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública; y cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública”.

Según el artículo 123 de la Constitución Política, “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”, precepto constitucional del que se desprende la definición del párrafo del artículo 433, y frente al cual ninguna de las tres definiciones anteriores resulta contradictoria a lo previsto en la Norma Superior, develando que la conducta descrita como soborno transnacional adicional al sujeto simple que despliega la conducta inicial requiere de un funcionario público o agente público extranjero, esto es, adscrito a la función pública de un Estado distinto al colombiano, lo que hace del sujeto pasivo un sujeto calificado por su nacionalidad, localización, y por el ejercicio de su función en el la Administración Pública del otro Estado, y a la Administración Pública extranjera en ejercicio del comercio y las transacciones, el objeto jurídico de protección.

En razón a la conducta, esta también se transformó con el contenido del artículo 30 del ya mencionado Estatuto Anticorrupción. En el primigenio Código Penal se configuró con el solo hecho de ofrecer a un servidor público de otro Estado, mientras que actualmente se tiene una conducta alternativa, esto es, dar, prometer u ofrecer. En la conducta descrita como soborno transnacional se aprecia que la acción se integra por los verbos rectores de dar, prometer y ofrecer, siendo las tres modalidades vigentes en el ordenamiento jurídico penal las concreciones de la prohibición de la conducta (Velásquez, 2002, p. 261). De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, “dar” se refiere a “donar, entregar, ofrecer materia para algo, conceder, otorgar” (RAE, 2018) lo que define una clara dimensión de la posible exteriorización de la conducta englobada bajo la denominación de soborno, específicamente representando la efectiva realización de la entrega de lo que el mismo artículo 433 del Código Penal establece: dinero, valor pecuniario, beneficio o utilidad. Estos mismos bienes, tangibles o intangibles, objeto del intercambio en la conducta punible, también concurren sobre los verbos rectores de prometer y ofrecer. El primero, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española implica “obligarse a hacer,

decir o dar algo” (RAE, 2018) mientras que ofrecer a pesar de no figurar como una obligación, significa “comprometerse a dar, hacer o decir algo” (RAE, 2018).

Se estima que en la selección y reconocimiento de los verbos que definen la acción como elemento del aspecto objetivo del tipo pueda radicar parte de las razones que han menguado su aplicabilidad. A diferencia del artículo 433 del Código Penal, la CIC solo emplea los verbos de ofrecer y otorgar; la CLCAPE si bien incluye el ofrecimiento y la promesa, también contempla tipificar la conducta por conceder, y en el caso de la CONUCC adicionales a los verbos de prometer y ofrecer incluye concesionar. No solo por correspondencia con las normas internacionales de las cuales depende el tipo penal, sino como una medida de ampliación del rango de taxatividad del potencial de la acción en la conducta punible estudiada, las modalidades de concesión y conceder deberían ser incluidas en el tipo penal del artículo 433. La primera, porque a diferencia de los verbos dar, prometer y ofrecer abarca la posibilidad específica de “Negocio jurídico por el cual la Administración cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público o la gestión de un servicio público en plazo determinado bajo ciertas condiciones” (RAE, 2018) y con conceder “Convenir en algún extremo con los argumentos que se oponen a la tesis sustentada, asentir a ellos” (RAE, 2018).

A partir de los verbos rectores que definen la acción en el soborno transnacional se desprende que no es necesario que ese servidor público acepte el ofrecimiento, pues como se ve en la norma no es ingrediente del tipo dicho asentimiento, solo basta la exteriorización o ese ánimo de ofrecer. Así pues, “por la instantaneidad del verbo rector ofrecer no se admite la tentativa. Los actos ejecutivos coinciden temporal y espacialmente con la consumación, toda vez que lo que esté antes de los primeros es un acto preparatorio” (Gómez & Pavajeau, 2008, delitos de la administración pública p. 607).

Mírese además que el tipo penal previsto en el artículo 433 de la Ley 599 de 2000 hace parte de aquellos tipos penales de los cuales se observan sujetos activos determinados y que admite la participación –como determinadores y cómplices- de particulares ya que al remitirse tanto a la norma penal – artículo 433 Código Penal- y a lo estipulado por la CIC – Capítulo XI numeral c: “Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para

sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado”.

Valga la pena resaltar además lo dicho por los profesores Gómez Méndez y Gómez Pavajeau, en cuanto dan luces para el estudio de dicha conducta, desde una perspectiva dogmática de la misma. Así entonces, indican en cuanto su tipo subjetivo y error de tipo que el tipo está dotado de un ingrediente subjetivo: “a cambio de que éste –servidor público extranjero- realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial” (Gómez & Pavajeau C.A, ,2008, p. 605). El dolo consiste en conocer que se está frente a un servidor público de otro Estado y querer realizar el ofrecimiento en búsqueda del fin indebido. Es impensable el dolo eventual, el cual queda repudiado, al igual que en el anterior tipo, por la exigencia del elemento subjetivo especial del tipo.

Es impensable el error de tipo, toda vez que quienes tengan aptitud y actitud para realizar tales ofrecimientos son personas poderosas económicamente, representantes o voceros de estos, o con gran influencia en la Administración Pública de otros países, por demás ilustrados en comercio y transacciones internacionales. Si resulta verdaderamente difícil admitir un error de tipo en el cohecho por dar y ofrecer, pues la generalidad de los ciudadanos sabe, así sea en la “esfera paralela del lego”, que ello es contrario a derecho, con más razón aquellos que pueden estar en el escenario propicio para hacer este tipo de ofrecimientos. De todos modos, de presentarse un error de tipo, sea vencible o invencible, la conducta es atípica.

Del contexto de la CIC para que se configure corrupción no hace falta que exista un perjuicio para el Estado, es decir, no es requisito sine qua non, desde el punto de vista de la antijuridicidad, que se produzca un desvalor de resultado, sino que puede darse también en cuanto a la puesta en peligro (Ley 599, 2000, artículo 11).

Sale a la vista que dicha normatividad solo penaliza a aquel particular o funcionario público que dé u ofrezca a un servidor público extranjero cualquier dádiva, frente a lo cual Ortega Cortés expresa que: “Algunas de las críticas frente a los alcances del artículo apuntan a que hace punible sólo la corrupción activa, es decir, el acto de corromper o intentar corromper al funcionario, mientras deja impune la conducta del funcionario que acepta las dádivas ofrecidas por el particular (corrupción pasiva).” (Ortega,nd).

Soborno transnacional y otros tipos penales de empresa y administración pública vigentes en Colombia

Como se pudo mencionar en el segmento anterior, el soborno transnacional es un delito que en el Código Penal de Colombia esta incorporado dentro del título de los delitos contra la administración pública, en el capítulo dedicado a la utilización indebida de información y de influencias derivadas del ejercicio de la función pública. En dicho capítulo, el soborno transnacional esta acompañado de los tipos penales de utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (Artículo 431), utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (Artículo 432), y la asociación para la comisión de un delito contra la administración pública (Artículo 434). A partir de la descripción de los anteriores tipos penales se incrementan las inquietudes sobre la localización del soborno transnacional en la legislación penal nacional.

A diferencia de este último, los tres delitos que se ubican en el capítulo sobre la utilización indebida de información y de influencias derivadas del ejercicio de función pública parten del supuesto de un sujeto activo cualificado, en el cual debe recaer la naturaleza de servidor público o ex servidor público. Con ello, los tres tipos penales hacen explícita alusión al ejercicio de dicha calidad para la comisión de la conducta punible, lo que no es necesario en el caso del soborno transnacional, pues como se vio, el sujeto activo es simple, y solo se exige la naturaleza cualificada en el sujeto que recibe el soborno, con lo cual afecta el ejercicio de la función pública de un estado diferente al colombiano.

Igualmente, los tres tipos penales que comparten lugar con el soborno transnacional en el Código Penal, hacen referencia a la Administración Pública como objeto jurídico de protección. En el caso de la asociación para la comisión de un delito contra la administración pública la descripción del tipo penal lo hace explícito, y en los delitos de utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública, y utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública, se hace referencia al indebido ejercicio de un servidor público que con ocasión a su calidad afecta el ejercicio de la función pública, y con ello al Estado. Sucede así en el primer caso siempre que la conducta se refiere al uso de información propia del ejercicio de la función pública

que desempeñaba el sujeto activo, supuesto análogo para el caso del indebido uso de influencias del segundo caso.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, en el caso del soborno transnacional no es posible establecer con la misma seguridad y certeza a la Administración Pública como el sujeto pasivo de la conducta que describe es e tipo penal. El debate resurge con fuerza a partir de la correlación con los otros tipos penales en comento, siempre que a diferencia de ellos el soborno transnacional no solo parte de un sujeto activo simple, sino que con su realización, afecta una Administración Pública o ejercicio de la función pública extranjera, y no nacional, como si se establece en los tipos penales de los artículos 431, 432 y 434.

Conclusiones

Como una expresión delictual de la sociedad contemporánea, el soborno transnacional es una de las múltiples caras a través de la que se expresa la corrupción, como se mencionó, es una expresión de corrupción en la medida que comporta el favorecimiento del sujeto que ofrece el soborno, con su realización se viola el deber hacia el orden constitucional vigente como máxima expresión de orden público, y resulta incompatible o destructivo de dicho sistema. Esta manifestación reprochable del comportamiento social no es ajena a Colombia, Estado en el cual a pesar de la alta posibilidad de su tipificación en el ejercicio de la función pública, sólo asumió el compromiso de acoger el tipo penal dentro de su legislación a partir de la suscripción de instrumentos internacionales que comprometieron al Estado con otros Estados de la comunidad internacional.

De lo anterior que el soborno transnacional este primordialmente inspirado en un deber de cooperación y solidaridad interestatal que permita contrarrestar esa conducta, razón que nos conduce a una primera motivación de revisión para sus posibles ajustes: El delito de soborno transnacional exige un fortalecimiento de los recursos y capacidades internas del Estado colombiano para dar respuesta a la realización de los deberes adquiridos, y al mismo tiempo, debe promover un fortalecimiento con la capacidad de integración e interacción con la comunidad internacional.

No puede perderse de vista que como uno de los instrumentos que integra la política criminal del Estado de Colombia, la CIC (1996) no se reserva a la penalización de las conductas adscritas a la corrupción, sino que demanda la prevención y detección de aquellas que sean potenciales de configurarse. De lo anterior que el tipo penal arrastre consigo un deber de fortalecimiento en la ejecución de los deberes que se desprenden de los instrumentos que integran la política criminal, pues si bien el soborno transnacional se contempla como una conducta punible en correspondencia con la legalidad y taxatividad que demanda como tipo penal, tras de él caminan deberes estatales de política criminal que exigen capacidad de prevención y detección antes que penalización.

Pensar en dicho fortalecimiento acarrea comprender que la penalización no es la solución definitiva del problema, y que como tan, debe mantener su lugar de última ratio a la cual acudir para enfrentar el flagelo. De ello que el soborno transnacional demanda un fortalecimiento de la cultura de la transparencia, y con ello, un combate frontal de la corrupción nacional con diversas medidas jurídicas como fortalecimiento de las sanciones fiscales, disciplinarias y las inhabilidades contractuales y para el ejercicio de la función pública, de manera que se promueva un saneamiento interno que permita avanzar en la cooperación con la solución del problema en la esfera global.

Pero fortalecer el tipo penal y lo que se mueve con él también demanda contemplar específicamente esa conducta punible como un instrumento legislativo de la política criminal colombiana, para fundamentar posibles modificaciones que se sucinta a partir de sus condiciones actuales. Propiamente, el soborno transnacional como tipo penal vigente presenta algunas diferencias que pueden parecer insignificantes en los verbos rectores que definen la acción como elemento objetivo del tipo, pero que se estima, merecen ser consideradas.

Dispone el artículo 433 que la acción se configura por dar, prometer u ofrecer, sin hacer referencia expresa a la dimensión subjetiva del tipo relacionada con el ánimo o intención de realizar la conducta, aspecto que si se explicita en algunos d ellos instrumentos internacionales acogidos por Colombia. Si bien los verbos rectores guardan correspondencia con aquellos que están previstos en la CIC (1996) no sucede lo mismo con los que describen la acción en la CLCAPE ni en la CONUCC. La primera describe un comportamiento deliberado, de ofrecer, prometer o conceder, mientras la segunda habla de

una acción intencional, centrada en la promesa, ofrecimiento o concesión. De lo anterior resulta que si bien hay coincidencia y uniformidad en la descripción típica a partir de la mayoría de los verbos rectores que definen la acción, sobre las modalidades de dar, conceder y concesionar puedan darse ambigüedades que permitan cuestionar la descripción típica del artículo 433.

La Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2018) comprende el verbo dar como la acción de donar, entregar, ofrecer materia para algo, conferir, aplicar, y solo de manera distante lo aproxima con conceder. Sin embargo, en la precisión del verbo conceder, el cual no está previsto en el artículo 433 de la legislación penal colombiana, la RAE (2018) adicional a dar, lee la atribución de una cualidad o condición. Por su parte, en la remisión amplia a concesión se comprende la acción de aceptar o ceder ante algo que se solicita, pero en un alcance más estricto, jurídicamente se refiere al otorgamiento de un derecho para explotar bienes y servicios durante un tiempo determinado y a lucrarse de ello.

En ese mismo sentido, se hace necesario revisar la firmeza y univocidad del objeto jurídico protegido con el tipo penal previsto en el artículo 433 de la Ley 599 de 2000. Si bien su localización en el Código Penal dentro del título “De la Utilización Indevida de Información y de Influencias Derivadas del Ejercicio de la Función Pública” inicialmente hace de él una conducta que protege la Administración Pública, en el caso colombiano persiste la divergencia sobre dicha protección, en la medida que “el sujeto pasivo de la conducta es un servidor público extranjero y además la tipicidad está limitada a que el soborno se realice en el ámbito de un negocio o transacción internacional.” (Bedoya, 2016, p. 19).

En ese sentido, establecer plena seguridad jurídica a partir de la justificación de desplegar el ejercicio de la acción penal del Estado por el soborno que originándose en Colombia afecta una Administración Pública o ejercicio de la función pública extranjera, perpetua las inquietudes sobre la localización del tipo en la codificación penal colombiana de acuerdo a la relación con el objeto jurídicamente protegido. A partir de ello y del análisis de los elementos del tipo penal a la luz de los instrumentos internacionales que sobre la materia se integran a la política criminal del Estado de Colombia, se considera que el soborno transnacional debe hacer explícita referencia a la Administración Pública

extranjera en ejercicio del comercio y las transacciones como su objeto jurídico de protección, superando las inquietudes vigentes.

Referencias

Aguilera, M. (2014) La ciudadanía esta asqueada. Crítica, (989), p. 3.

Alexander, J., & Rivera, B. (2016). Delito de soborno transnacional. Antecedentes, consideraciones sobre el bien jurídico y estructura típica. Retomado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11570/JohnAlexander_BedoyaRivera_2016.pdf?sequence=2

Argibay Molina, J.FO. (1972) Derecho Penal. Vol 1. Ediar.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (2003) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

Bacigalupo Zapater, E. (1987) Derecho penal. Buenos Aires: Hamurabi.

Bedoya Rivera, J. A. (2016) Delito de soborno transnacional. Antecedentes, consideraciones sobre el bien jurídico y estructura típica. Tesis de Maestría, Universidad Eafit. Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11570/JohnAlexander_BedoyaRivera_2016.pdf?sequence=2

Benito Sánchez, D. (2014) Soborno Transnacional. Su tratamiento en el derecho penal español. Iustitia (12), 11 – 40. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5979015.pdf>

Biscay, P. (2004) Estrategias de lucha contra la corrupción algunas reflexiones para el contexto latinoamericano. Recuperado de: <https://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/Estrategias%20contra%20la%20corrupcion%20en%20Latinoamerica.pdf>

Congreso de la República de Colombia (1993) Ley 80.

Congreso de la República de Colombia (1997) Ley 412.

Congreso de la República de Colombia (2000) Ley 599.

Congreso de la República de Colombia (2001) Ley 678.

Congreso de la República de Colombia (2005) Ley 970.

Congreso de la República de Colombia (2011) Ley 1474.

Congreso de la República de Colombia (2012) Ley 1573.

Congreso de la República de Colombia (2016) Ley 1778.

Corte Constitucional de la República de Colombia (1998) Sentencia C – 397.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2000) Sentencia C – 172.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2001) Sentencia C – 646.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2002) Sentencia C – 226.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2002) Sentencia C – 420.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2010) Sentencia C – 936.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2012) Sentencia C – 994.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2017) Sentencia C – 108.

Crespo, E.D, González Cuellar, N, & Ortiz Pradillo, J. C. (2015) Halcones y Palomas, Corrupción y delincuencia económica. Madrid: Editorial Castillo de Luna.

De la Cuesta Arzamendi, J.L, & Blanco Cordero I, (2001-2002) Los nuevos delitos de corrupción en las transacciones comerciales e internacionales. *Revista de Ciencias penales*, 4, pp 9-29. Recuperado de: <https://www.ehu.es/documents/1736829/2010409/A+53+Los+nuevos+delitos+de+corrupcion+en+las+transacciones+comerciales+e+internacionales.pdf>

Díez Ripollés, J. (2002). El derecho penal simbólico y los efectos de la pena. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXV (103), pp. 409-447.

Dinero (2916) La corrupción sigue obstruyendo los negocios latinoamericanos. Recuperado de: <https://www.dinero.com/edicion-impres/la-grafica/articulo/la-corrupcion-obstaculiza-los-negocios-de-latinoamerica/232366>

Dobel, J.P. (1978), "The Corruption of a State", *The American Political Science Review*, Vol. 72, pp. 958-973.

Gómez Méndez, A. & Gómez Pavajeau, C. A. (2008) Delitos contra la administración pública. Tercera Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

González Riesle, A. (1985) Dimensiones de la Corrupción. *Revista de Psicología*, 3(1) pp. 39 – 49. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/psicologia/article/view/4500/4481>

Isaza E., Carolina (2011) El fracaso de la lucha anticorrupción en Colombia. *Opera*, (11), pp. 221 – 239.

Jescheck, H.H. (2003) Tratado de derecho penal. Vol 1. Granada: Ed Comares.

López Camelo, R. G. & Jarque, G. D. (2004) Curso de Derecho Penal. Parte General. Bahía Blanca: Universidad Nacional del Sur.

Ministerio de Justicia de la República de Colombia (2017) Política Criminal del Estado Colombiano, Recuperado de: [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/politica%20criminal%20\(1\).pdf?ver=2017-03-09-180338-790](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/politica%20criminal%20(1).pdf?ver=2017-03-09-180338-790)

Olaechea, J. U. (1997) Dogmática Jurídico Penal. Cathedra Espiritu del derecho 1 (1) Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1997_n1/dog_jur_pen.htm

Organización de Cooperación y Desarrollo Económico- OCDE (1997) Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. París. Recuperado de: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/2.-CONVENCION-EXTRANJEROS.pdf>

Organización de Estados Americanos – OEA (1996) Convención Interamericana contra la Corrupción. Caracas. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp

Polaino Navarrete, M. (1974) El Bien Jurídico en el Derecho Penal. Anales de la Universidad Hispalense. Serie Derecho. (19). Reyes Echandia, (1981) La tipicidad. Quinta Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Real Academia de la Lengua Española – RAE (2018) Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=A6X6Zm4>

Sierra, H. M & Cantaro, A. S. (2005) Lecciones de Derecho penal. Parte General. Bahía Blanca: Universidad Nacional del Sur.

Tamayo, M (2003) El proceso de la investigación científica. México: Editorial Limusa.

Transparency International (2018) Exporting Corruption 2018. Recuperado de: <https://www.transparency.org/news/feature/exporting-corruption-2018>

Vargas, G. (1992). Algunas características epistemológicas de la investigación documental. Revista de Ascolb. 1(3 y 4).

Velásquez, F. (2002) Manual de Derecho penal. Bogotá: Editorial Temis.

Von Liszt, F. (1916) Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Tercera Edición. Madrid: Instituto Editorial Reus. S.A.